



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05129-31-03-001-2020-00181-00
A.I.	289
Demandante	Oscar Darío Ochoa Echeverri y otros
Demandado	Sergio Andrés Restrepo Vallejo
Asunto	No accede y requiere

Se resuelve la solicitud presentada por la parte demandante, dentro del proceso verbal adelantado por Oscar Darío Ochoa Echeverri contra Sergio Andrés Restrepo Vallejo.

ANTECEDENTES

Por escrito del pasado 23 de marzo la parte demandante solicitó la suspensión del proceso hasta el 21 de abril, tras argumentar que ante el Juzgado Penal del Circuito de esta localidad se tramite el proceso por el delito de tentativa de homicidio contra el acá demandante; trámite en el cual se adelantará incidente de reparación integral.

Por lo anterior, solicita la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva en aquella causa judicial el mencionado incidente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 C.G.P. establece el fenómeno de la suspensión del proceso por dos causas, a saber: (i) por prejudicialidad O (ii) por solicitud de ambas partes.

De cara a la prejudicialidad, debe existir tal grado de litisdependencia entre ambas causas legales, que *“la sentencia que daba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”*.

Por su parte, el artículo 162, que regula su trámite, indica de cara a esta causal que, para su procedencia, es preciso que exista prueba de la existencia del proceso y solo procede *“una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia”*.

2. En el asunto *sub examine* bien pronto se advierte la sinrazón de la solicitud, pues no se acompañó prueba de la existencia del proceso penal, tampoco se explicitó el grado de litisdependencia entre ambos procesos ni este trámite judicial se encuentra en estado de dictar sentencia.

En suma, el término por el cual se solicitó la suspensión, ya venció. Por tanto, inclusive por sustracción de materia habría de negarse la solicitud.

Lo visto, pues, resulta suficiente para denegar la solicitud presentada por la parte demandante.

3. Finalmente, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite la notificación de la parte demandada, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito -artículo 317 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cde26c33359e930b227ff634b42087a527f359c0cc81c07920e9093f7598b3d**

Documento generado en 22/04/2022 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>